



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—
Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue sin novedad en éu convalecencia.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1861.—
Saturnino Calderon Collantes.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

Primera Secretaría de Estado.—
Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue bien en su convalecencia.»

De órden de S. M. lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1861.—
Saturnino Calderon Collantes.—
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta del 17 de Mayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitadas á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercer su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fo-

mento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Exposicion de Londres, el influjo que les de su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demas medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.—
Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de ...
EXPOSICION INTERNACIONAL
de obras de la industria y de las artes, que ha de celebrarse en Londres en 1862.

Comisarios de S. M.
El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.
El Marques de Chandos.

Tomás Baring, Esq. miembro del Parlamento.
C. Wentworth Dilke, Esq.
Tomás Fairbairn, Esq.
F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que pueden interesar á los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo de 1862.
2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.
3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pintura será de ladrillo, y ocupará todo el frente hacia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.
4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.
5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer; sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.
6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningun pais extranjero ó de las colonias sin el V.º B.º de dicha comision.
7. Los expositores no pagarán nada por el local.
8. Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana, sea de Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas y Bellas artes, será admitido á la Exposicion, excepto
 1. Animales vivos y plantas.

2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefacción.

3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser expuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; también los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferrocarriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas ó instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodón.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pielés, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernacion.
29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueco.
40. Grabados.

41. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el órden general de la Exposicion y la conveniencia de los demas expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion, se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los expositores deberan entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje, tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchese cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 dias de habérselo advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposicion. —(30-34.)

33. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canchillos, tiendas, colgaduras y demas aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposicion la maquinaria y objetos pulimentados. —(37-42.)

43. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantia. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demas pérdidas, y los

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. —(45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. —(51-54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion, y servidas por gentes que ellos pongan. —(57-70.)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia, luego que tenga noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada pais.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su pais, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que

en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. —(105-108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

Bellas artes modernas.

- Clase 37. Arquitectura.
38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.
39. Escultura y grabado en hueco.
40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada pais decidirá el período del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los paises extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los paises extranjeros se hará en vista de las demandas que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada pais extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo pais, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catalogo será preciso que la Autoridad central de cada pais extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 1.º de Enero de 1862 una descripcion de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por órden, F. R. Sanford.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454; West Strand, London, W. C.

Gaceta del 19 de Mayo.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: El artículo 456 del reglamento de Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposicion, la Reina (q. D. g.), conformándose

con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien mandar que el exámen que, en virtud del expresado art. 456, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobación en el referido único exámen, se le ponga nota de *reprobado* en vez de la de *suspense*, y se le obligue á repetir curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1864.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos — Primera seccion.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se haga una convocatoria para cubrir 60 plazas de telegrafistas terceros en aspirantes que reúnan las condiciones de reglamento y Reales órdenes adicionales al mismo, debiendo comenzar los ejercicios el 15 de Junio próximo venidero. Al propio tiempo, teniendo presentes las modificaciones que el presupuesto vigente ha verificado en el art. 97 del reglamento orgánico, S. M. se ha servido mandar que los aspirantes aprobados por resultado de los ejercicios, así en esta convocatoria como en las sucesivas, no disfruten sueldo alguno hasta que sean declarados telegrafistas terceros.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1864.—Posada Herrera.—Sr. Director general de telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber que se admitirán en esta Direccion general las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de los documentos que previene el reglamento orgánico, hasta el 12 de Junio próximo. Madrid 18 de Mayo de 1864.—José Maria Mathé.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E., fecha 12 de Octubre último, en el que, al dar conocimiento de haber dispuesto el Capitan general de Andalucía que el Subteniente del re-

gimiento infantería Africa, núm. 7, D. Dionisio Ortiz y Bustamante, que se hallaba sumariado y pendiente de relief, fuese auxiliado con un tercio de su sueldo, propone se determine lo conveniente para el socorro de los Jefes y Oficiales que se encuentren en aquel caso. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion del mencionado Capitan general, se ha servido resolver que cuando un Jefe ú Oficial, dado de baja en su cuerpo, pendiente de relief, y como tal sin goce de sueldo, sea reducido á prision, se le abone la tercera parte del de su empleo con cargo al capítulo de gastos diversos, y con la cláusula de que si llegara á obtener relief en que se comprenda el abono de sueldos del tiempo de su baja, reintegre á dicho capítulo de las cantidades que hubiese satisfecho, las cuales entonces solo deberán considerarse como un adelanto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor.....

Núm. 649.

Circular número 208.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Siendo inegables y generalmente reconocidos los inmensos beneficios que del desarrollo de la Instrucción pública reportan los pueblos, y decidido yo á fomentar la de esta provincia por cuantos medios estén á mi alcance, me propongo adoptar sucesivamente las disposiciones oportunas para superar los obstáculos que impidan la realizacion de mis deseos, ó se opongan á tan importante objeto.

Y como uno de los males que aquejan á la primera enseñanza en esta provincia es la poca puntualidad en el pago de sus haberes á los maestros y maestras, he dispuesto para que cese este abuso, que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª En los diez primeros dias de cada trimestre, deberán devolver los Alcaldes á este Gobierno de provincia, los estados de pago correspondientes al trimestre anterior, con el recibí de los maestros por personal y material, en la inteligencia de que exigiré la multa de cien reales al que no lo verifique. Si á pesar de esta correccion

no se realiza el pago dentro de los diez dias siguientes, satisfará el Alcalde moroso la multa de 200 rs., que haré efectiva por medio de comisionado de apremio á costa de aquel.

2.ª Serán satisfechos por los Alcaldes dentro de los cinco primeros dias despues de publicada esta circular los débitos de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al último trimestre transcurrido ó á cualquiera de los anteriores; de lo contrario serán multados en cien reales; y en doscientos y envío de un comisionado, si dejasen pasar quince dias sin hacerlo.

3.ª Quedarán suspensos de sueldo el tiempo que la Junta de Instrucción pública designe, en cada caso, los maestros y maestras de las escuelas públicas, que no remitiesen en los diez primeros dias de cada trimestre los estados de cobros y listas de asistencia que les incumben.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde aun no estuviese establecido el pago de las retribuciones escolares, reunirán las Juntas de primera enseñanza en el término de un mes para que acuerden el establecimiento de este servicio, remitiendo el acta á la Junta de Instrucción pública para su aprobacion, segun el artículo 492 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los que dejasen transcurrir el término señalado sin verificarlo, serán multados en cien reales.

5.ª Las Juntas de primera enseñanza propondrán á los Ayuntamientos los medios de conseguir locales propios para escuelas, con condiciones higiénicas y con habitaciones para los maestros, en los pueblos donde hicieren falta; y los Alcaldes harán que los Ayuntamientos se ocupen de este asunto, remitiéndome en término de tres meses los expedientes formados con tal objeto.

Y se publican para conocimiento de las personas á quienes interesa cumplirlas, en la inteligencia de que será inexorable con los desobedientes y morosos. Zaragoza 20 de Mayo de 1864.—Pedro de Navascués.

Núm. 650.

Circular número 209.

La Direccion de la Caja general de Depósitos me dice lo siguiente:

Adjunto remito á V. E. el Real decreto que S. M. se ha dignado expedir en 12 del presente mes. Esta disposicion introduce en la Caja general de Depósitos variaciones importantes que exigen en su aplicacion un especial cuidado, para que así la contabilidad central como la provincial no sufran entorpecimientos y complicaciones que introduzcan la confusion

y desórden que nunca debe existir en esta clase de establecimientos. Para evitarlo ha creído oportuno esta Direccion general hacer las observaciones y prevenciones siguientes:

1.ª Debiendo suprimirse los depósitos al contado en las provincias, y devolverse desde luego los existentes con arreglo al art. 6.º, no admitirá esa sucursal desde el recibo del Real decreto de 12 de Mayo ninguno de esta clase. En cuanto á los que estuviesen ya constituidos se avisará á los interesados para que los recojan antes del 31 de Mayo, hasta cuyo dia se liquidará el interés á razon de 3 por 100, cesando todo abono desde 1.º de Junio siguiente para los que no los hubiesen retirado.

2.ª Reduciéndose el interés de los depósitos necesarios al 3 por 100 desde la publicacion del Real decreto, esa sucursal cerrará sus cuentas, abonando hasta el dia del recibo de esta comunicacion el interés de 5 por 100 que disfrutaban, y desde esta fecha en adelante el 3 por 100, segun el art. 1.º

3.ª No empezando á regir hasta 1.º de Junio las nuevas disposiciones sobre admision de los depósitos á plazo fijo ó con aviso, todos los que esa sucursal hubiese recibido ó reciba hasta el 31 del corriente serán constituidos bajo las condiciones que lo han sido hasta el presente con arreglo al Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

4.ª El dia 1.º de Junio cesarán las sucursales de admitir depósitos voluntarios bajo las condiciones anteriores, sujetándose todos los que se presenten desde dicha fecha en adelante á las prescripciones que nuevamente se establecen; por lo tanto estos serán al plazo y con el interés siguiente:

1.º Cuatro por 100 para los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis.

2.º Cuatro por 100 á los que se impongan con obligacion de pedirlos con sesenta dias de anticipacion.

Y 3.º Cinco por 100 á los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Esa sucursal tendrá preparadas con la debida oportunidad las facturas y cartas de pago correspondientes á estas tres clases de depósitos.

5.ª Los depósitos voluntarios con aviso de quince dias que estuviesen constituidos el 31 del actual se les seguirá abonando el interés de 5 por 100 hasta el 30 de Junio.

6.ª A los interesados en esta clase de depósitos que hubiesen manifestado antes de 1.º de Julio que desean convertirlos en algunas de las nuevas que se establecen en el Real decreto se les constituirán en el concepto que pidieren, para lo cual se dará salida al depósito liquidando al 5 por 100 los intereses hasta 30 de Junio, y expidiendo carta de pago con las condiciones correspondientes al nuevo depósito.

7.ª A los deponentes que no hubiesen pedido con anterioridad al 30 de Junio la conversion de que trata el artículo anterior, se les abonará desde aquella fecha el interés de 3 por 100 hasta que soliciten esta ó retiren su depósito, debiendo proceder en este último caso el aviso de quince dias.

8.ª Las conversiones de los depósitos se verificarán en el mismo dia

en que las pidan los interesados, sin necesidad de que haya trascurrido el plazo de quince días, y empezarán á devengar el nuevo interés desde la fecha del ingreso.

9.º Una vez constituidos los nuevos depósitos no se podrá variarlos de clase ó concepto, sin que se hayan cumplido las condiciones con que fueron admitidos.

10.º Los depósitos que nuevamente se constituyan en esa sucursal no empezarán á devengar interés hasta el décimosexto día de su imposición.

11.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos seguirán devengando como hasta aquí el 4 por 100 que señala la ley. Igualmente continuarán en la misma forma que hasta la fecha los depósitos para subasta.

12. Desde el recibo de la presente no se admitirán depósitos á plazo fijo, cuyo vencimiento exceda del 1.º de Junio próximo.

13. En 30 de Junio se saldarán las cuentas de los depósitos que existieren en esa sucursal, constituidos bajo las reglas del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, y los saldos se pasarán á los de los nuevos conceptos en que han de convertirse.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y para que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, tenga el mas pronto y puntual cumplimiento cuanto se previene, dando aviso del recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1861.—El Director general.—Emilio Santillan.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes convenga. Zaragoza 23 de Mayo de 1861.—Pedro de Navascues.

NUM. 651.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz y encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Juan el Montañés, natural que se cree ser de Ansó ó Hecho, y que en el mes de Diciembre último habitaba en el barrio de las Tenerías, á fin de que dentro del término de nueve días que se le presija comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración en causa criminal que sobre homicidio me hallo instruyendo. Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

NUM. 652.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodríguez de la Vega, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Pablo Olvan y Grau, soltero, de La Almolda, para que en el término de nueve días que se le

señala, comparezca en este Juzgado ó sus cárceles á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada de Josefa Val: que si se presentare se le oirá y hará justicia, y en otro caso por su rebeldía se sustanciará la causa en Estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 13 de Mayo de 1861.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlora.

NUM. 653.

D. Marino Broto, Secretario Honorario de S. M. y Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de tercera instados por Catalina Izquierdo á los bienes embargados á su marido Francisco Arnalda en causa contra el mismo sobre contrabando y defraudación, pronunció el Juez de Hacienda de esta provincia con fecha 20 de Octubre del año último la sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á 20 de Octubre de 1860.—En los autos de tercera interpuesta por Catalina Izquierdo á los bienes embargados á su marido Francisco Arnalda en causa seguida contra el mismo sobre defraudación que en este mi Juzgado penden entre partes de la una la misma Catalina Izquierdo como demandante y de otra como demandados, el espresado Francisco Arnalda y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, el Procurador de los interesados en costas D. Mariano Asensio y Promotor fiscal.—Vistos.—Resultando que á consecuencia de haber sido embargados á las resultas de la indicada causa seguida en este Juzgado especial contra Francisco Arnalda, dos casas sitas en la ciudad de Huesca plazuela de Armella señaladas con los números 9 y 10, y de haberse librado exhorto á aquel Juzgado para su venta, se interpuso por dicha Catalina demanda de tercera con dominio a la mitad de dichas dos casas, fundándose en que adquiridas durante la Sociedad conyugal, le correspondía dicha mitad, despues de sustanciado el incidente de pobreza se confirió traslado á su marido, interesados en costas y Promotor fiscal.—Resultando que trascurrido el término del emplazamiento, sin comparecer Arnalda, se declaró con respecto a este por contestada la demanda mandando continuar los autos en rebeldía entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal cuya providencia se hizo en forma.—Resultando que interpuesta escepcion dilatoria por los interesados en costas, coadyubada por el Promotor fiscal por no haberse presentado con la demanda los documentos justificativos de la compra de dichas casas, subsanado este defecto con la de la Escritura folio 34, evacuaron aquellos el traslado pidiendo que se denegase dicha tercera de dominio con espresa condenación de costas á la demandante, porque adquiridas las fincas por título oneroso durante el matrimonio y subsistiendo este, el marido dispone sin limitación alguna de ellos no considerándose gananciales,

ni en el caso de dividirse hasta despues de disuelto el matrimonio.—Resultando que en su escrito de réplica insistió la demandante en lo que tenía solicitado alegando que el marido de ningo modo puede vender el haber ó porción de bienes de la muger sin consentimiento de esta, y que los contratos no trascienden en sus efectos sino en los mismos contratantes ó sus herederos citando en su apoyo las observancias de este Reino 19, 26 y 58 de pure dot como consecuencia del principio sentado, y que no habiendo resultado utilidad sino el perjuicio de dicha deuda del marido, solo su haber debe responder de ella citando las observancias 42, 47 y 57 del mismo derecho.—Resultando que por parte de los elaborantes y el Promotor fiscal en su contraréplica, se insistió en lo que tenían solicitado manifestando que mientras dura el matrimonio, los bienes adquiridos durante el título oneroso, no tiene otro carácter que el de transitorio de utilidades del consorcio, y que la calidad de gananciales la recibe cuando disuelta la sociedad aparece un excedente de las dotes ó bienes aportados por cada uno.—Resultando conformes demandante y demandados excepto Francisco Arnalda que no ha comparecido en que como punto de derecho se falle desde luego este pleito sin necesidad de prueba.—Resultando de la mencionada Escritura que las fincas embargadas fueron vendidas por el Dr. D. Mariano Diago y Bielsa y D.ª Josefa Bielsa y Breton á favor de la demandante y su marido en la ciudad de Huesca á 13 de Julio de 1848 y que el matrimonio de ambos tuvo lugar en la misma ciudad en 21 de Mayo de 1823.—Considerando que adquiridos durante el matrimonio por título oneroso los bienes de que se trata, aun en el caso de que la adquisición se hubiese hecho á nombre de solo un cónyuge pertenecen á la Sociedad y se hacen comunes con libre administración en el marido pudiendo venderles.—Considerando que la división de bienes para saber si hubo ó no gananciales y la parte correspondiente en este caso á cada uno de los cónyuges no puede tener lugar mientras subsista la Sociedad conyugal ni por consiguiente la adjudicación en pleno dominio de parte de los mismos.—Considerando que las observancias de este Reino citadas por la parte demandante en apoyo de la doctrina de que el marido no podría enagenar sin consentimiento de su muger los bienes que se reclamen son inaplicables al caso de que se trata en estos autos, porque la demanda de tercera no se dirigió á salvar el derecho de viudedad dado que procediese sino á pedir el dominio de la mitad de los embargados.—Vistas las observancias 12, 19, 26, 47, 57, 58, citadas por la demandante y 53 y 23 de jure dotium.—Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercera interpuesta, absolviendo á los demandados de la acción intentada y condenando á la demandante en las costas desde el folio 29 al 38 ambos inclusive como causadas por su culpa sin espresa condenación respecto á las demás. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Ripa.

Remitidos los autos á esta Superioridad y seguidos por todos sus trámites vistos en Sala primera se pronun-

ció con fecha de ayer la sentencia que literalmente dice:—En la ciudad de Zaragoza á 14 de Mayo de 1861. En los autos de tercera seguidos en el Juzgado de Hacienda de esta capital á instancia de Catalina Izquierdo sobre el dominio de la mitad de dos casas embargadas á las resultas de una causa criminal sobre defraudación, formada contra su marido Francisco Arnalda; autos pendientes ante Nos en grado de apelación y entre partes, de la una la mencionada Catalina Izquierdo vecina de Huesca, de la otra el representante de los interesados en costas, y de la otra el Ministerio fiscal, habiéndose seguido en rebeldía en cuanto al Francisco Arnalda que citado y emplazado no ha comparecido.—Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Timoteo Gimenez Palacio.—Aceptando por ser conformes á derecho los fundamentos de la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia con fecha 20 de Octubre del año último: *Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia condenando á la parte apelante en todas las costas de la segunda instancia y devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de este fallo y de la tasación de costas practicada que sea para su ejecución y cumplimiento. Así por la presente nuestra sentencia definitiva que además de notificarse en forma se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remigio Garcia del Villar—Timoteo Gimenez Palacio—Antonio Martínez y Gil—Eduardo de los Rios.

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo la presente en Zaragoza á 16 de Mayo de 1861.—P. D. M. B. D. Mariano Lombas.

Parte no oficial.

Habiéndose perdido el dia 12 de Mayo en Tarazona el sello de la Alcaldía constitucional de Litago, se anuncia al público para que no se dé curso y se declaren nulos todos los documentos que desde dicho dia se presenten con el citado sello: siendo legítimo otro pequeño que dice Litago.

Se venden dos graneros con su corral, cuadra y cochera, en el pueblo de Luxeni próximo á la Estacion del ferrocarril de Navarra: su dueño vive en esta Ciudad calle de S. Blas número 92.

Las yerbas de las partidas denominadas Huerta del Castellar, Garfilan, rozas y viñetas, sitas en la Huerta del pueblo de Torres de Berrellen, se arriendan en los dias 26 del presente mes y 2 de Junio próximo, á las diez horas de sus respectivas mañanas, por la temporada que media desde el 24 de Junio hasta el 29 de Setiembre vinientes; cuyos actos tendrán lugar en el local de las Salas Capitulares de dicho pueblo, donde desde hoy se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Imprenta de Antonio Gallifa.